

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4511.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1798.

CAPITANIA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

El Comisario de guerra Inspector administrativo accidental del distrito de Cataluña.

Hace saber: que no habiendo tenido efecto la subasta intentada en esta plaza el día 25 de junio último para la venta de 374 quintales 72 libras de hierro viejo, y de 47 quintales 41 libras de cuero también viejo, se publica por medio de este anuncio y en virtud de Real orden de 21 del próximo pasado setiembre, á una cuarta subasta que tendrá lugar en la oficina de esta Direccion de esta maestranza, el día 12 de noviembre próximo á las doce de la mañana, donde desde hoy se hallarán de manifiesto el pliego de condiciones y precio límite para satisfaccion de las personas que quieran tomar parte en la licitacion, debiendo estos media hora ántes de la señalada presentar sus proposiciones en pliegos cerrados. Barcelona 1.º de octubre de 1861.—Felix Passapua y Sayroti.

Núm. 1799.

D. Gregorio Romea juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad de Palma.

Por disposicion de este Juzgado se sacan á pública subasta por término de 20 dias la casa horno llamado *den Frau*, consistente en dos cuartos y demas oficinas pertenecientes á dicho horno, y dos algarfas contiguas al mismo, citas dichas fincas en esta capital calle nombrada de las monjas de la Misericordia, señaladas con

los números 24, 25 y 26 de la manzana 187, lindantes con casa de D. Pablo Bergamo, con la de D. José Aloy Pro. y con algarfa que fué de Sebastian Bauzá; y el molino llamado *del Palmer* con tres cercados de tierra adjuntos, situado en el término de esta misma ciudad; propios dichos bienes de D.^a Juana Ana Balaguer; y quedan apreciados, á saber, el horno en 5200 libras, la algarfa número 24 en 320 libras, la número 25 en 2300 libras, y el molino *del Palmer* en 7000 libras: Se venden á instancia de D. Jaime Frau para con su producto hacer pago al mismo de lo que acredita contra la espresada Balaguer; y se ha señalado para el remate de los mencionados bienes el día 28 de los corrientes á las doce de su mañana en los estrados del presente Juzgado. Palma 1.º de octubre de 1861.—V.º B.º —Roméa.—Por su mandado—Sebastian Coll.

Núm. 1800.

D. Gregorio Oliver Prior del Tribunal de Comercio de la ciudad de Palma de Mallorca y su partido.

En la Junta de acreedores de la quiebra de D. Salvador Noguera celebrada en el día de ayer, fué presentada por parte del quebrado y aprobada por mayoría la proposicion de convenio, que con la adiccion acordada á ella es como sigue:

«Ofrece pagar en el acto la cantidad de cuatrocientas libras moneda del pais; y lo demas que resulte contra él, cuando mejore de fortuna; y que se nombren á dos acreedores para gestionar en nombre de D. Salvador por los negocios pertenecientes á sus intereses y verificar el pago á los acreedores como

corresponda segun el título de su crédito; entendiéndose sin perjuicio del derecho hipotecario que corresponda á los acreedores concurrentes y usando de las mismas facultades que tendrian los Síndicos en caso de haber sido nombrados.»

Y conforme con lo prevenido en el artículo 199 de la ley de enjuiciamiento, se convoca por el presente edicto, que se fijará en los parajes públicos y acostumbrados y se insertará en el Boletín oficial de esta provincia y periódicos de la capital, á todos los que teniendo derecho para oponerse á la aprobacion del indicado convenio, se presenten á deducirlo ante este Tribunal dentro de los ocho dias siguientes á la celebracion de aquel; con apercibimiento de que, transcurridos estos sin haberse presentado oposicion legal, se acordará su aprobacion procediendo esta de derecho. Dado en la ciudad de Palma á cinco de octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Gregorio Oliver.—Por mandado de S. Sría.—Pedro José Bonet escribano secretario.

SUPREMO tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de setiembre de 1861, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del partido de Búrgos y en la sala tercera de la Audiencia de aquel territorio ha seguido Benito Gutierrez, en representacion de sus hijos Fulgencia, Carlos, Andrea, Timotea y Manuela, con D. Casimiro Barrera sobre tercería; autos pendientes ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por aquel de la providencia de 23 de marzo último, en que se denegó la admision del recurso de casacion entablado por el mismo:

Resultando que en 23 de diciembre de 1859 el Procurador D. Rafael Benito, á nombre de Benito Gutierrez por sus referidos hijos herederos de su madre Narcisca Porras ya difunta, propuso tercería de dominio respecto á algunos bienes y de mejor derecho respecto á otros que habian sido embargados en los autos ejecutivos promovidos por D. Casimiro Barrera contra el espresado Benito Gutierrez:

Resultando que contestada la demanda por el ejecutante, se confirió traslado al deudor, y á nombre y con poder de este compareció el mismo Procurador D. Rafael Benito apoyando las pretensiones que tenia deducidas en el de los hijos del Gutierrez:

Resultando que no conviniendo las partes acerca de si se habia de recibir ó no el pleito á prueba, el Juez señaló dia para la vista, y mandó que el Procurador Benito optase por la representacion del ejecutado ó la de sus hijos en este pleito mediante la incompatibilidad que tenia para defender á ambos:

Resultando que no habiéndose reclamado del auto, ni manifestado el Procurador Benito por cual de las dos defensas optaba, y recibido el pleito á prueba, el indicado Procurador, á nombre de Gutierrez por sus hijos, practicó la que estimó conveniente, alegó de bien probado en la indicada representacion; y sin que el ejecutado Benito Gutierrez espusiera por sí cosa alguna, precedida la citacion á ambos Procuradores se dictó sentencia declarándose no haber lugar á la tercería:

Resultando que el Procurador Benito, á nombre de Gutierrez, siempre representando á sus hijos, interpuso apelacion, que le fué admitida; y remitidos los autos á la Audiencia, se presentó en ella el Procurador Gallo, á nombre de Gutierrez en el mismo concepto, acompañando testimonio del poder que el Gutierrez por sí otorgó á favor del Procurador Benito, y que este le habia sustituido, en cuya virtud la Sala le hubo por parte y se le entregaron los autos para espresar agravios:

Resultando que D. Casimiro Barrera solicitó que se confirmase con las costas la sentencia apelada, y sin que se hubiera

presentado en la segunda instancia el ejecutado Benito Gutierrez por su propio derecho, ni á nombre de este, se entendieran las actuaciones con los estrados del Tribunal, se señaló la vista, en la cual el Abogado de los hijos de Gutierrez solicitó como cuestion previa la nulidad del procedimiento, en razon á que no se habia dado la audiencia correspondiente al ejecutado, padre de sus defendidos, ni tenido la debida intervencion en este asunto, conforme á lo dispuesto en el art. 998 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que, impugnada esta pretension por el Abogado de Barrera, se suspendió la vista por el tiempo preciso, y despues acordó la Sala que los defensores se ocupasen del fondo de la cuestion que habia motivado la alzada, sin perjuicio de tener presente en definitiva la nulidad que se habia reclamado, lo que así se verificó:

Resultando que la Sala dictó su fallo, declarando no haber lugar á la nulidad propuesta por el defensor de la parte apelante, y confirmando la sentencia del Juez:

Resultando que el Procurador Gallo «en la representacion que tenga» (son sus palabras) interpuso en tiempo hábil recurso de casacion, fundado en las causas 2.^a, 3.^a y 4.^a del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, alegando que habiéndose mandado por el Juez de primera instancia en auto de 22 de mayo de 1860, que consintieron las partes, que el Procurador Benito optase por la representacion del ejecutado ó por la de los hijos de este, y no habiendo optado por ninguna de las dos, dejó de tener personalidad, y como al mismo tiempo ninguna diligencia se entendió personalmente con aquellos, habian venido á practicarse las pruebas y á dictarse la sentencia y aun la del Tribunal superior sin su citacion, por lo que deberian reponerse los autos al estado que tenian á la referida fecha:

Resultando que la Sala por auto de 23 de marzo del corriente año denegó la admision del recurso, y despues por otro de 5 de abril admitió la apelacion que se interpuso contra aquella providencia:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Ramon María de Arriola:

Considerando que, segun previene el art. 1.019 de la ley de Enjuiciamiento civil, para que los recursos fundados en las causas espresadas y en el 1.013 puedan ser admitidos es indispensable que se haya reclamado la subsanacion de la falta en la instancia en que se haya cometido:

Considerando que las faltas alegadas en el presente recurso se suponen cometidas en la primera instancia, á la cual se solicita se repongan los autos.

Considerando que la parte recurrente no reclamó en la misma instancia la subsanacion de la falta;

Y considerando que la Sala tercera de la Audiencia de Burgos, al denegar la admision del recurso interpuesto por el Procurador Gallo, se ha atenido á lo preceptuado en los citados artículos y en el 1.025 de la misma ley,

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado de 23 de marzo último, y mandamos que se devuelvan los presentes á la referida Audiencia en la forma que previene el artículo 1.067 de dicha ley, y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta del Gobierno* é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Eduardo

Elío.—Por el Sr. D. Domingo Moreno que votó y no puede firmar, Juan Martin Carramolino.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Ramon María de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 10 de setiembre de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

(*Gaceta del 12 de setiembre.*)

En la villa y córte de Madrid, á 13 de setiembre de 1861, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Sigüenza y en la Real Audiencia de esta córte por don Juan Gonzalez Aledo con don Santiago Barrio sobre reivindicacion de unas fincas:

Resultando que en 11 de abril de 1828 estendió D. Juan Gonzalez Aledo un recibo, que firmó con los testigos presenciales, confesando haberle entregado Felipe Barrio 6.200 rs. en recompensa del usufructo de la casa y tierras que tenia en Sigüenza, y que le habia cedido por su propio derecho, y en representacion de su padre D. Domingo Aledo, bajo las condiciones y pactos que se anotarian en la escritura que habia de otorgarse:

Resultando que en 17 del mismo mes, y con el indicado objeto, dió poder, como inmediato sucesor de su padre y como apoderado general de este, al Presbítero Don Tomas Martinez, para que á su nombre y en representacion de su propia persona, accion y derecho hiciese el indicado arriendo á Felipe Barrio, con quien tenia tratado ya, y le otorgase la correspondiente escritura con las condiciones que estipulasen y se obligó al cumplimiento de lo que en virtud de este poder obrase Martinez, pues para todo se le daba con amplia, franca y libre administracion:

Resultando que con insercion de los precedentes recibo y poder, el Presbítero Martinez otorgó la escritura en 25 de mayo de 1830, dando en usufructo y arrendamiento al Felipe Barrio por el tiempo del actual poseedor del vinculo y su inmediato sucesor para el reintegro de los 6.200 rs. y con arreglo á lo convenido, la casa y tierras que espresó cultivaba la viuda Agueda Ruiz:

Resultando que en 18 de abril de 1857 D. Juan Gonzalez Aledo presentó demanda pidiendo se declarase nula, de ningun valor ni efecto legal la referida escritura, y se condenase en su consecuencia á D. Santiago y D. Gabriel Barrio, como hijos y herederos de Felipe Barrio, á que le restituyesen las fincas dadas á este en usufructo con todas las rentas percibidas desde el dia en que el mismo ó dichos herederos estuvieron reintegrados de los 6.200 rs., alegando que dicha escritura era nula por el motivo ó cosa que determinaba su otorgamiento, pues no intervino persona competente, y el mandatario escedió las facultades que se le confirieron por el poder inserto en la misma, porque si bien las tenia para arrendar fincas del esponente, no así para hacerlo de las que correspondian á su padre D. Domingo, y mucho ménos que fuesen estensivas á realizar ventas vitalicias:

Resultando que D. Santiago Barrio, por sí y como cesionario de los derechos de su hermano D. Gabriel, impugnó la demanda con la pretension de que se le absolviese de ella libremente, esponiendo que el D. Juan José Aledo, autor del poder de 17 de abril de

1828, y con el general que tenia de su padre, autorizó al Presbítero Martinez para arrendar las fincas que reclamaba á D. Felipe Barrio por la vida de los dos, y que, solemnizado el contrato por la escritura de 25 de mayo de 1830, habia tenido cumplido efecto en los 27 años transcurridos, sin habersele ofrecido oposicion alguna al demandante por estar convencido de que no debia hacerla: por consiguiente era racional y lógico que fuese subsistente dicha escritura, y que Aledo la cumpliera, como la habia cumplido por todo aquel espacio de tiempo:

Resultando que recibido el pleito á prueba, hicieron las partes las que estimaron conducentes á su propósito, y dictada sentencia por el Juez en 5 de diciembre de 1857, la confirmó la Sala tercera de la Audiencia de esta córte en 10 de enero de 1859 en cuanto aquella absolvió á D. Santiago Barrio de la demanda de Gonzalez Aledo;

Y resultando que este interpuso contra dicha sentencia recurso de casacion, alegando haberse infringido al absolver de la demanda á D. Santiago Barrio la ley 24, tit. 31, Partida 3.^a pues segun ella y la jurisprudencia constante de los Tribunales, por la muerte del usufructuario se estingue la servidumbre personal del usufructo;

Y la ley 49, tit. 5.^o, Partida 3.^a que declara nulo todo lo que el personero haga con exceso, ó traslimitándose de las cláusulas ó términos del mandato:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa,

Considerando que la ley 24, tit. 31 de la Partida 3.^a, alegada en el recurso, consigna el modo natural y ordinario de estinguirse el usufructo por la muerte del usufructuario, pero no escluye que pueda estenderse su duracion por condiciones ó pactos que no sean contrarios á su naturaleza, y no hagan ilusorio el derecho del propietario:

Considerando que calificado de usufructo por la parte recurrente el contrato, en virtud del cual habia de percibirse en recompensa de los 6.200 rs. los productos de la casa y tierra pertenecientes en Sigüenza al vinculo de los Aledos durante la vida del actual poseedor y de su inmediato sucesor, hasta la muerte de estos subsiste el derecho transmisible á los herederos, porque es el término asignado, y no hace ilusorio el del propietario:

Considerando que cualesquiera que fuesen las dudas que pudieran surgir de los términos en que está estendido el poder para elevar á escritura pública lo convenido entre Aledo y Barrio, la Sala sentenciadora, apreciando no haberse escedido el Presbítero Martinez de las facultades en dicho poder conferidas, no ha infringido la ley 49, tit. 5.^o, Partida 3.^a, alegada en el recurso, porque ha sido hecha la apreciacion en conformidad á los antecedentes, á lo espresado en el recibo de abril de 1828, como tambien en la escritura para el debido cumplimiento otorgada, y en la aquiescencia del interesado por espacio de 27 años, la cual surtiria los efectos de una verdadera ratificacion;

Y considerando que por lo espuesto en los precedentes fundamentos no tienen aplicacion en este litigio las leyes 24, tit. 31, y 49, tit. 5.^o, Partida 3.^a, únicas alegadas en el recurso,

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por D. Juan Gonzalez Aledo, á quien condenamos en las costas, devolviéndose los autos á la Real audiencia de esta córte, con la certification correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebas-

tian Gonzalez Nandin.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministros de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 13 de setiembre de 1861.—José Calatrabeño.

(*Gaceta del 18 de setiembre.*)

En la villa y corte de Madrid, á 18 de setiembre de 1861, en el recurso de nulidad pendiente ante Nos é interpuesto por D. Inocente Ortiz y Casado, editor responsable del periódico titulado *La Iberia*, contra la sentencia pronunciada por el Tribunal formado para ver y fallar la causa seguida contra aquel por la denuncia que hizo el Fiscal de Imprenta de uno de los artículos insertos en el referido periódico, núm. 2.105, correspondiente al dia 6 de junio del corriente año, por haberse cometido el delito previsto y definido en el artículo 25 de la ley de Imprenta:

Resultando que presentada la denuncia, y admitida y sustanciada, se dictó sentencia en 20 del citado mes por el espresado Tribunal, que declaró culpable el mencionado artículo, condenando al editor responsable del periódico, D. Inocente Ortiz y Casado, en la multa de 12.000 reales y en las costas:

Resultando que éste interpuso contra dicha sentencia recurso de nulidad, citando como infringidos el art. 5.^o de la ley, que no autoriza al Tribunal, cuando se trata de delitos comprendidos en el 4.^o, á ejercer sus funciones sino despues de haber optado por la denuncia el responsable del impreso á requerimiento de la Autoridad gubernativa, y los artículos 23, 25 y 33 de la misma ley, porque castigándose únicamente en ella los delitos comprendidos en sus disposiciones, no se hallaba en este caso el número declarado culpable:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando, en cuanto al primer fundamento del recurso por la infraccion que se alega del art. 5.^o de la ley de Imprenta, que las disposiciones en él contenidas son puramente gubernativas, independientes del procedimiento judicial, y de cumplimiento previo, en su caso, á la denuncia que lo inicia:

Considerando además que, para decidir sobre la incompetencia del Tribunal de Imprenta en la forma y términos que se propone, suponiendo la insistencia del delito ó la irresponsabilidad del editor del periódico, seria preciso resolver sobre el fondo de la cuestion, lo que exclusivamente corresponde al referido Tribunal, y no puede ser objeto del recurso, como ya repetidamente se ha declarado por este Supremo de Justicia:

Y considerando, respecto al segundo extremo y fundamento de nulidad por la infraccion de los artículos 23, 25 y 33 de la mencionada ley, que los dos primeros son inaplicables porque nada prescriben en cuanto á la imposicion de la pena, y que el último no se ha infringido, porque el Tribunal de Imprenta impuso la que correspondia al delito segun la calificacion que hizo del impreso denunciado en uso de sus atribuciones;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de nulidad

dad interpuesto por D. Inocente Ortiz y Casado, á quien condenamos en las costas y á la pérdida del depósito que hizo.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 19 de setiembre de 1861.—Juan de Dios Rubio.

(*Gaceta del 21 de setiembre.*)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una D. Mateo Yuste, Marchamador que fué de la Aduana de Bilbao, y en su nombre D. Víctor de Rozas, vecino de esta corte, demandante, y de la otra mi Fiscal, en representación de la Administración general del Estado, demandada, sobre que se declare á aquel con derecho á haber pasivo:

Visto;

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta, que declarado cesante D. Mateo Yuste por Real orden de 16 de setiembre de 1856 del destino de Marchamador de la Aduana de Bilbao, pidió su clasificación y la Junta de Clases pasivas le negó el derecho al goce de haber pasivo por falta de sueldo regulador:

Vista la instancia que en 15 de noviembre de 1859 dirigió el interesado al Ministerio de Hacienda manifestando que se consideraba con derecho á la mitad de 6.000 rs. que disfrutó por mas de dos años en el espresado destino de Marchamador: que siendo este de la categoría de los de Real nombramiento, segun la legislación vigente, no debia ser obstáculo el que fuese nombrado por la Dirección general de Aduanas, toda vez que el derecho nacia del sueldo, así como la categoría; y que siendo principio inconcuso que las disposiciones no tuvieran efecto retroactivo, no le era aplicable, como hacia la Junta, la legislación á que esta le sujetaba, y concluyó suplicando se le declarará el citado derecho.

Visto el informe de la mencionada Junta, espresando que no habiendo desempeñado D. Mateo Yuste destino alguno de Real nombramiento, cuyo sueldo pudiera tomarse como regulador con arreglo á las disposiciones vigentes, no habia podido reconocerle sueldo pasivo:

Vista la Real orden de 22 de marzo de 1860, por la que, de conformidad con lo espuesto por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, se declaró que el reclamante no tenia derecho á señalamiento de haber alguno pasivo:

Visto el escrito de apelacion interpuesto

por don Mateo Yuste para ante el Consejo de Estado, y remitido al mismo por el Ministerio de Hacienda junto con el expediente gubernativo:

Vista la contestacion de mi Fiscal pretendiendo se confirme la mencionada Real orden:

Visto el auto de la Sección de lo Contencioso de 18 de junio último, teniendo por parte á D. Victor de Rozas, que se mostró como tal en representación de don Mateo Yuste en virtud del poder que este otorgó á consecuencia del despacho librado al Juez de su domicilio para hacerle saber el estado de los autos:

Vistas las disposiciones generales que sobre clases pasivas contiene la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835:

Considerando que D. Mateo Yuste no ha servido ningun destino de Real nombramiento cuyo sueldo pueda tomarse como tipo regulador para la declaracion de haber pasivo, circunstancia indispensable segun las leyes de presupuestos;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don Joaquin José Casaus, D. Francisco Tames Hévia, D. Antonio Caballero, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Pedro Gomez de la Serna, el Marques de Gerona, D. Manuel de Guillamas y D. Manuel Moreno Lopez,

Vengo en confirmar la Real orden de 22 de marzo de 1860, absolviendo á la Administración de la demanda propuesta contra ella.

Dado en San Ildefonso á veinte de agosto de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.—Madrid 12 de setiembre de 1861.—Juan Sunyé.

(*Gaceta del 25 del setiembre.*)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 4.º

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que en el presente curso académico sirvan de testo para la segunda enseñanza las obras comprendidas en la adjunta lista aprobada por el Real Consejo de Instrucción pública.

De orden de S. M. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de setiembre de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de Instrucción pública.

LISTA DE OBRAS DE TESTO

DE SEGUNDA ENSEÑANZA.

ESTUDIOS GENERALES.

Catecismo é Historia sagrada.

El Catecismo de la Doctrina cristiana, explicado por D. Santiago José García Mazo.—Lecciones elementales de los fundamentos de la Religion, por el Escelentísimo Sr. D. José Escolano, Obispo de

Jaen.—Catecismo é Historia sagrada, por D. Juan Diaz Baeza.

Moral cristiana.

La Religion demostrada al alcance de los niños, por D. Jaime Balmes.—Programa de Religion y Moral, por don Juan Diaz Baeza.—Lecciones de Moral y Religion, del Doctor D. Juan Bautista Novallat.

Gramática castellana.

Compendio de la Gramática de la Real Academia Española, publicada por la misma.

Lengua latina.

Gramática hispano-latina, por D. Raimundo de Miguel.—Gramática latina en castellano, por el P. Carrillo: última edicion.—Arte de Gramática latina, por don Miguel Avellana.

Para la version del latin.

Coleccion de Autores y trozos selectos, mandada formar y publicar por el Gobierno.—Idem de los PP. Escolapios.—Ejercicios prácticos de análisis y composicion.—Curso práctico de Latinitad, por D. Raimundo de Miguel.—Compendio de Latinitad, por D. Pascual Polo.

Lengua griega.

Gramática griega, por D. Ciríaco Cruz; la de D. Canuto Alonso Ortega; la de don Angel Gallifa.

Para la traduccion.

Lecciones D. græcæ, por Lázaro Bardon; el curso de análisis y traduccion griega, por D. Canuto Alonso Ortega, y el Manual práctico de la lengua griega, por don Raimundo Gonzalez Andrés.

Retórica y Poética.

Manual de literatura, por D. Antonio Gil de Zárate.—Curso elemental de Retórica y Poética, por D. Alfredo Adolfo Camús.—Elementos de Literatura, por don Pedro Felipe Monlau.

Para los ejercicios.

La Coleccion de Autores del Gobierno.—Trozos selectos, por D. Angel María Terradillos.

Geografía.

Lecciones de Geografía, por D. Francisco Verdejo Paez.—Elementos de Geografía universal, por D. Patricio Palacios.—Curso elemental de Geografía, por D. Bernardo Monreal y Ascaso, última edicion.

HISTORIA.

Para la general.

Curso elemental de Historia, por don Joaquin Federico de Rivera.—Programa y curso elemental de Historia, por D. Fernando de Castro.—Compendio de Historia universal, por D. Juan Cortada.

Para la de España.

La publicada por D. Alejandro Gomez Ranera.—Compendio de la Historia de España, por don Juan Carmelo Tárrega.

PSICOLOGÍA, LÓGICA Y ÉTICA.

Para la psicología y lógica.

Curso de psicología y lógica, por D. Pedro Felipe Monlau y D. José María Rey.—Elementos de psicología y lógica, por D. Juan Diaz Baeza.—Manual de lógica, por D. Manuel Muñoz Garnica.

Para la ética.

Ética ó principios de filosofía moral, por D. Juan Manuel Ortí y Lara.—Ética elemental, por D. Juan Diaz Baeza.—Elementos de ética, por D. José María Rey.

Lenguas vivas.

Los libros que designen los profesores.

Prácticas de aritmética.

Principios y ejercicios de aritmética, por D. Joaquin María Fernandez y D. Ambrosio Moya.—Principios y ejercicios de aritmética, por D. Felipe Picatoste.—Principios y ejercicios prácticos de aritmética, por D. Acisclo Fernandez Vallin y Bustillo.

Principios y prácticas de geometría.
Las lecciones del profesor.

Aritmética y Álgebra.

Tratado de aritmética y álgebra, por D. Juan Cortázar.—Elementos de aritmética y álgebra, por D. Acisclo F. Vallin y Bustillo.—Elementos de aritmética y álgebra, por D. Joaquin Fernandez Cardin.

Geometría y trigonometría.

Tratado de geometría y trigonometría, por D. Juan Cortázar.—Elementos de geometría y trigonometría, por D. Acisclo F. Vallin y Bustillo.

Elementos de física y nociones de química.

Curso elemental de física y química, por D. Venancio Gonzalez Valledor y D. Juan Chavarrí.—Manual de física y elementos de química, por D. Manuel Rico y don Mariano Santisteban.—Manual de física y nociones de química, por D. Manuel Fernandez Figares.

Elementos de historia natural.

Manual de historia natural, por D. Manuel María José de Galdo.—Elementos de historia natural, por don Miguel Ramos.—Programa de un curso de historia natural, por don Sandalio Pereda y Martinez.

Logaritmos.

Tablas de logaritmos, por don Vicente Vazquez Queipo.

ESTUDIOS DE APLICACION Á LA AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Dibujo lineal.

Curso de dibujo lineal, por don Isaac Villanueva.—Elementos de dibujo lineal, de geometría y agrimensura, traducidos del frances por D. Juan Bautista Peironet.

Dibujo de adorno y topográfico.

Dibujo de adorno, por A. Bilordeaux.—Idem topográfico por Mas y Cañados.

Topografía.

Tratado de trigonometría y topografía, por D. Juan Cortázar.—Tratado de Trigonometría y topografía, por D. Acisclo Fernandez Ballin y Bustillo.—Guía de agrimensores y labradores, por D. Francisco Verdejo Paez.

Nociones de agricultura.

Elementos de agricultura teórico-práctica, por D. José de Echegaray.—Elementos de agricultura teórico-práctica, por D. Antonio Blanco y Fernandez.—Biblioteca del ganadero y agricultor, por D. Nicolas Casas.

Nociones de agrimensura.

Guía práctica de agrimensores y labradores, por D. Francisco Verdejo Paez.

Química aplicada á las artes.

Las lecciones del profesor.

Mecánica industrial.

Curso de mecánica aplicada á las artes, por D. Manuel María de Azofra.—Manual de mecánica aplicada á las artes, por D. Mariano Mainó.

Aritmética mercantil.

Guía manual del comercio y de la banca, por D. Francisco Castaño Dieguez.—El verdadero cambista, por D. Antonio Guillén.—Aritmética mercantil, tomo primero, por D. Juan de Dios Navarro.

Teneduría de libros.

Manual de teneduría de libros por partida doble, por D. Felipe Salvador y Az-

nar.—Tratado de contabilidad por partida doble, por D. Felipe Eyaralar.—Manual del comerciante, por D. Luis Catalán y Cortés.

Prácticas de contabilidad.

Guía manual del comercio y de la banca, por D. Francisco Castaño y Dieguez.—Tratado de contabilidad, por D. Felipe Eyaralar.—Contabilidad racional, por don Francisco Cazcarra.

Nociones de geografía comercial.

Geografía fabril y mercantil, por don Marcos García Malavear.—Geografía industrial y comercial, por D. Fabio de la Rada y Delgado.

Estadística comercial.

Geografía comercial y estadística, por D. Gabino de Epalza.—Curso de estadística elemental, por D. Fabio de la Rada y Delgado.

Economía política.

Curso de economía política, por don Eusebio María del Valle.—Idem por don Benigno Carballo.—Idem de Mr. Garnier, traducida por D. Eugenio de Ochoa.

Derecho mercantil.

Elementos de derecho mercantil de España, por D. Mariano Carreras y Gonzalez.—Idem por D. Eustaquio Lasc.—Curso de derecho mercantil, por D. Pablo Gonzalez Huebra.

Taquigrafía.

La obra de Martí, publicada por don Sebastian Eugenio Vela.—Manual completo de taquigrafía, por D. E. R. Somolinos.—Para la lectura de letra antigua, los ejercicios que señale el profesor.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Telégrafos.—Sección 2.ª

La estación telegráfica de Reinosa se abre para el servicio de la correspondencia privada en el interior del reino el día 10 del próximo mes de octubre, y para el servicio de la internacional el día 15 del mismo.

Madrid 26 de setiembre de 1861.—El Subsecretario, —Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 27 de setiembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Esco. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion y documentos que á ella acompañaban, que dirigió V. E. á este ministerio con fecha 8 del mes actual, en cumplimiento y en contestación á la real orden de 13 de agosto último, en la que se le prevenia remitiese el cuadro general demostrativo de la fuerza que á cada tercio del cuerpo de su cargo y á cada una de las compañías de ellos pensaba designar, para llevar á debido efecto el aumento de los 1,000 hombres de que trata la real orden de 20 de julio próximo pasado, autorizándole al propio tiempo para que si por razon de este aumento se hiciera necesario el de oficiales, sargentos y cabos, la subdivision en dos de alguno ó algunos de los tercios hoy existentes, y la de las compañías de todos ó de alguno de aquellos, lo manifestase así, espresando en tal caso el tercio ó tercios que en su concepto debieran subdividirse en dos, la clase de jefes por los que debieran ser mandados y el número de compañías de que debieran constar; sin que sirviera de óbice el que en una misma pro-

vincia civil resultase mas de una compañía regida su fuerza para el servicio por el comandante de provincia, como en la actualidad sucede en la de Madrid.

Enterada S. M. de lo manifestado en su citada comunicacion, y considerando que elevada la cifra de la fuerza del cuerpo del cargo de V. E. al núm. de 11,500 hombres para el año próximo venidero es conveniente y necesario subdividir en dos algunos de los tercios que forman uno solo, y en dos ó en tres varias de las compañías cuya fuerza escede de 200 y algunas de 300 hombres; cuya necesidad se hace mas palpable con la idea de que ese cuerpo, por medio de aumentos proporcionados y sucesivos, llegue en su día á contar una fuerza de 15,000 hombres necesaria para cubrir mas estensamente el protector y especial servicio de ese instituto, y considerando por consiguiente indispensable dar ensanche al cuadro de oficiales, sargentos y cabos, se ha dignado resolver lo siguiente:

1.º El actual primer tercio que cubre el servicio en las provincias civiles del distrito militar de Castilla la Nueva se subdivirá en dos, y en otros dos el actual octavo tercio que cubre las provincias del distrito militar de Castilla la Vieja.

2.º La compañía suelta que hace el servicio de las islas Baleares con la denominacion de décimo tercio, se acumulará al actual segundo tercio, formando con este uno solo, acumulando asimismo la compañía de la provincia de Navarra que hoy figura como décimo tercio al actual duodécimo, componiendo tambien uno solo.

3.º Se subdividirán en dos ó en tres, segun V. E. propone, cada una de las 29 compañías que figuran fraccionadas en el cuadro general que V. E. remitió con su mencionada comunicacion, resultando de este fraccionamiento 38 nuevas compañías.

4.º Por consecuencia de lo dispuesto en los artículos anteriores, el cuerpo de guardias civiles constará, como en la actualidad, de 13 tercios, que serán:

Primer tercio.

Se compondrá de todas las compañías que cubran el servicio en las provincias de Madrid, Guadalajara y Segovia, y un escuadron de caballería.

Segundo tercio.

De las que le presten en las de Ciudad-Real, Toledo y Cuenca, y un escuadron de caballería.

Tercer tercio.

De las compañías que le desempeñen en las de Barcelona Gerona, Lérida, Tarragona é Islas Baleares, con dos secciones de caballería.

Cuarto tercio.

De las de Córdoba, Sevilla, Cádiz y Huelva, con dos escuadrones de caballería.

Quinto tercio.

De las de Valencia, Castellon, Murcia, Alicante y Albacete, con un escuadron de caballería.

Sexto tercio.

De las de Pontevedra, Lugo, Coruña y Orense, con una seccion de caballería.

Sétimo tercio.

De las de Zaragoza, Huesca y Teruel, con un escuadron de caballería.

Octavo tercio.

De las de Granada, Jaen, Málaga y Almería, con dos escuadrones de caballería.

Noveno tercio.

De las de Valladolid, Zamora, Salaman-

ca y Avila, con un escuadron de caballería.

Décimo tercio.

De las de Oviedo, Leon y Palencia, con un escuadron de caballería.

Undécimo tercio.

De las de Badajoz y Cáceres, con dos secciones de caballería.

Duodécimo tercio.

De las de Búrgos, Logroño, Santander y Soria, con un escuadron de caballería.

Décimotercero tercio.

De las de Vizcaya, Guipúzcoa, Alava y Navarra, con dos secciones de caballería.

5.º Los nueve primeros tercios y los dos últimos serán mandados cada uno de ellos por un coronel, teniendo un teniente coronel de segundo jefe.

Los tercios décimo y undécimo lo serán por un teniente coronel, teniendo un comandante de segundo jefe cada uno de ellos.

6.º Para cada provincia civil habrá un comandante que rija el servicio de las compañías que lo hagan en aquella.

Las compañías serán administradas por sus capitanes con arreglo á ordenanza.

7.º Las compañías que tengan 200 ó mas hombres se dividirán en dos ó en tres, que no baje cada una de 100.

8.º Las compañías se dividirán en secciones, distribuidas para el servicio en líneas, y mandadas por tenientes ó subtenientes en número de dos ó tres tenientes y un subteniente por compañía, de forma que resulte para cada 30 hombres un oficial subalterno, y las dos terceras partes de estos, de tenientes.

9.º El cuadro de las clases de tropa en cada compañía constará de un sargento primero, de uno segundo por cada oficial subalterno, y de dos cabos primeros y dos segundos por cada sargento segundo, sin mayor número por ahora de guardias de primera clase que el consignado en la actualidad al cuerpo por reales órdenes vigentes.

10. En los tercios desde el segundo al tercero, ambos inclusive, habrá un ayudante cajero de la clase de teniente, como en la actualidad.

El primer tercio continuará como hasta aquí con un ayudante cajero de la clase de capitán, y un sub-ayudante de la clase de teniente de caballería.

11. Las planas mayores de los tercios segundo y tercero, décimo y décimotercero, residirán respectivamente en Ciudad-Real, Barcelona, Leon y Vitoria.

Las de los tercios restantes en la capital del único distrito militar en que la fuerza de cada uno hace el servicio.

12. La situacion de los comandantes será como en la actualidad, en la capital de la provincia en que presten el servicio las compañías que estén á sus inmediatas órdenes.

La de los capitanes la fijará el director general, segun lo juzgue mas conveniente á la administracion de las compañías y á la vigilancia del servicio de ellas.

13. La caballería continuará con la misma organizacion que actualmente tiene.

14. Por resultado de las anteriores prescripciones, se aumentan:

Tres coroneles: uno de ellos para el mando del segundo tercio, otro para el del duodécimo, y el restante para el del décimotercero.

Siete tenientes coroneles: cinco de ellos para segundos gefes de los tercios tercero, quinto, sexto, sétimo y octavo, y dos para

el segundo y décimo tercios de nueva creacion, siendo el uno segundo gefe del segundo, y el otro primer gefe del décimo.

15. Se aumentan asimismo 37 capitanes de infantería para el mando de igual número de compañías de las 38 de nueva creacion.

La compañía restante la mandará el capitán que actualmente pertenece á la plana mayor de la compañía de la provincia de Navarra, cuyo destino se suprime por pasar aquella á formar parte del nuevo décimotercero tercio.

16. Para las compañías citadas anteriormente, y con sujecion á lo dispuesto en el art. 8.º, se aumentan 67 tenientes y 49 subtenientes.

17. Por consecuencia del aumento de los tenientes coroneles, se suprimen seis primeros capitanes de infantería y uno de caballería, que actualmente son segundos gefes de tercio.

18. Los 1,000 hombres consignados ya de aumento por real orden de 20 de julio último, serán todos destinados á prestar el servicio en la infantería por considerar de mas urgente necesidad el aumento de esta arma, aplazando para mas adelante el de la caballería, y aquellos se distribuirán en las clases siguientes: 38 sargentos primeros; 110 sargentos segundos; 110 cabos primeros; 57 cabos segundos; 37 cornetas, y 648 guardias de segunda clase.

19. Los primeros capitanes, así de caballería como de infantería, tomarán la denominacion de primeros ó segundos comandantes, segun los empleos de que de estas dos clases estén en posesion, y los segundos capitanes la de capitanes.

20. Las alteraciones producidas en la organizacion de este cuerpo por consecuencia de lo dispuesto en los artículos anteriores, tendrá efecto en la revista de comisario del mes de enero de 1862, remitiendo V. E. con tal objeto á este ministerio, con la oportunidad conveniente, las correspondientes propuestas de ascenso y destino á que aquellas dan lugar, y con sujecion para la provision de los empleos á las prescripciones reglamentarias vigentes.

Es, por último, la voluntad de S. M. que el importe del aumento de sueldos, haberes y gratificaciones que producen las disposiciones que quedan espresadas, se tenga presente para los presupuestos del año de 1862, y que V. E. remita sin pérdida de tiempo á este ministerio un nuevo cuadro general de la fuerza de 11,500 hombres, citándose en él á las prescripciones anteriores, sin proponer por ahora mayor aumento de oficiales por los 110 hombres mas que, figurando en la caballería en el cuadro que V. E. remitió con su citada comunicacion, se destinan á la infantería.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de setiembre de 1861.—O'Donnell. —Señor Director general del cuerpo de Guardias civiles y de la Guardia civil veterana.

(Gaceta del 2 de octubre.)

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,
IMPRESOR REAL.